

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA DE DECISIÓN PENAL

**MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)  
Discutido y Aprobado virtualmente por Acta No. 216.

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Sería del caso resolver la impugnación interpuesta por el Defensor del Televidente del Canal 1 contra el fallo de marzo 1° de 2021, proferido por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, mediante el cual tuteló el derecho fundamental de petición de **Carlos Felipe Vecino Chaparro y Mabel Cecilia Delgado Lara**, si no fuera porque se avizora una causal de nulidad que afecta lo actuado.

**HECHOS**

**Carlos Felipe Vecino Chaparro y Mabel Cecilia Delgado Lara** acudieron a la acción de tutela en procura de la protección de su derecho fundamental de petición, el cual consideran vulnerado por el Canal 1 ante la ausencia de respuesta a la solicitud elevada en noviembre 24 de 2020, encaminada a la obtención de información que requieren para realizar su trabajo de grado, relacionada con la vinculación laboral de menores de 14 años en el aludido medio de comunicación.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Repartido el escrito de tutela con sus anexos, el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga avocó la demanda el 17 de febrero de los corrientes<sup>1</sup>, ordenando correr el respectivo traslado al Canal 1.

---

<sup>1</sup> Cuaderno Principal, Folio 3. Expediente digitalizado.

## DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante providencia de marzo 1° de 2021<sup>2</sup>, el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga tuteló el derecho fundamental de petición de **Carlos Felipe Vecino Chaparro y Mabel Cecilia Delgado Lara**, ordenando al Canal 1 dar respuesta de fondo a la solicitud instaurada en noviembre 24 de 2020, respecto de la cual no se apreciaba la emisión de pronunciamiento alguno, ni tampoco se allegó contestación para desmentir lo afirmado.

## IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, el Defensor del Televidente del Canal 1<sup>3</sup> solicitó la invalidación de lo actuado en primera instancia, a efectos que se remita la notificación a la dirección electrónica anotada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, esto es, [contacto@pluralcomunicaciones.com](mailto:contacto@pluralcomunicaciones.com), aduciendo que carece de relación con la sociedad Plural Comunicaciones S.A.S., concesionario de la explotación y utilización del mencionado medio de comunicación, motivo por el cual se incurrió en indebida notificación de auto admisorio de la acción de tutela, puesto que se le envió la comunicación de la sentencia en su condición de particular ajeno a la prenombrada entidad, providencia que a su vez dirigió al competente a través de mensaje de datos del 2 de marzo ulterior.

Adicionalmente, señaló que las peticiones que no estén relacionadas con sus funciones, deben radicarse directamente ante la demandada, esto es, Plural Comunicaciones S.A.S., quien desconoce la postulación cuya resolución pretenden los actores por la vía constitucional, se itera, porque se presentó ante el Defensor del Televidente, figura ajena a la institución de conformidad con el artículo 11 de la Ley 335 de 1996, razones por las cuales

---

<sup>2</sup> Cuaderno Principal, Folios 13-16. Expediente digitalizado.

<sup>3</sup> Cuaderno Principal, Folios 21-. Expediente digitalizado.

deprecó subsidiariamente la revocatoria del fallo por falta de legitimación en la causa por pasiva.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

**1. Competencia.-** De conformidad con las disposiciones del Decreto 1382 de 2000, modificado por el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el art. 1º del Decreto 1983 de 2017, esta Sala es competente para pronunciarse respecto de la impugnación interpuesta por el Defensor del Televidente del Canal 1 contra la decisión adoptada por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, respecto del cual el Tribunal Superior de Bucaramanga -Sala Penal- es superior funcional.

### **2. La notificación como derecho fundamental.**

Toda persona tiene derecho a conocer de las actuaciones administrativas o judiciales que se adelantan en su contra, así como las decisiones resolutorias que se adopten, por tanto, el legislador previó variadas formas de notificación a través de las cuales se posibilite el enteramiento de quienes puedan afectarse con las determinaciones proferidas, mismas a las que habrá de acudir si se pena de incurrir en la nulidad del trámite por vulneración del derecho fundamental al debido proceso, a menos que el interesado concorra por sí mismo o valide con sus propias actuaciones el proceder de la autoridad.

Lo anterior, de conformidad con lo precisado por la Corte Constitucional: *«Uno de los actos procesales que se considera necesario y elemental para garantizar la efectividad del derecho al debido proceso es la notificación. Sobre el particular esta Corporación ha sostenido que toda actuación judicial debe emplear medios idóneos para darles estabilidad y seguridad a los ciudadanos que acuden a la justicia para resolver sus controversias y la notificación en debida forma, tanto judicial como administrativa, "asegura que las personas*

*interesadas puedan conocer con certeza la decisiones oficiales de las autoridades y de esta manera aseguran la posibilidad de emplear los medios judiciales que tengan disponibles para salvaguardar sus intereses”»<sup>4</sup>.*

En ese orden de ideas, el aparato jurisdiccional se encuentra obligado a dar a conocer los contenidos de sus decisiones, cuya naturaleza es eminentemente comunicativa, so pena de privar a los ciudadanos de participar en el debate y comparecer según los requerimientos elevados, fundamento específico del derecho de defensa, componente esencial de la garantía al debido proceso prevista en el artículo 29 de la Constitución Política, destinada su vez a la legitimación de las decisiones proferidas por las autoridades jurisdiccionales.

*Sobre dicho particular, cabe advertir que «cualquier falla en el procedimiento de notificación es una grave omisión procedimental de tal entidad que vicia completamente la actuación judicial "porque desconoce groseramente los derechos que tienen los ciudadanos a participar en las actuaciones judiciales de las que son parte y a ejercer los recursos que la ley les asigna". Es por lo anterior que la Corte ha llegado a reconocer que la debida notificación es un ejercicio judicial que se deriva del respeto al principio de publicidad cuya finalidad es "garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación judicial, de tal manera que asegure a las partes el ejercicio pleno del derecho de defensa, contradicción e impugnación".»<sup>5</sup>*

### **3. La conformación de la Litis en el trámite de la acción de tutela.**

El juez constitucional a efectos de resolver un asunto que se ha sometido a su conocimiento, debe propender porque la *litis* quede correcta e íntegramente constituida, teniendo en cuenta que no solo se trata de garantizar los derechos fundamentales del accionante, sino también de la necesidad de tener a su alcance, una visión clara de la intervención de cada uno de los sujetos, sean activos o pasivos, que eventualmente tengan interés

---

<sup>4</sup> C.C., ST-474 de 2017, julio 21.

<sup>5</sup> *Ibidem*.

en las resultas del trámite para poder realizar un pronunciamiento de fondo respecto de lo requerido.

Al respecto, la Corte Constitucional ha puntualizado que:

*«De ahí que el juez constitucional, como director del proceso, esté obligado a - entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la presunta afectación iusfundamental, en el cumplimiento de una eventual orden de amparo y/o resulten afectadas con la decisión, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso de los recursos defensivos que ofrece el ordenamiento jurídico.»<sup>6</sup>*

Por lo anterior, la Corte Constitucional en casos como estos, ha considerado que para subsanar la indebida conformación del contradictorio, se debe declarar la nulidad de todo lo actuado, imperativo resulta devolver el proceso al juez de primer grado para corregir el error procesal y en consecuencia, reiniciar la actuación judicial, en aras de salvaguardar el debido proceso, que por mandato constitucional es aplicable a las actuaciones administrativas y judiciales.

#### **4. Caso concreto.-**

El asunto que ocuparía la atención de la Sala, se centraría, en determinar si en efecto se vulneró el derecho fundamental de petición a **Carlos Felipe Vecino Chaparro y Mabel Cecilia Delgado Lara**, sin embargo, se advierte que se incurrió en causales de invalidez que afectan el estudio realizado por la instancia respecto de la demanda sometida a su conocimiento.

---

<sup>6</sup> C.C., A077-2012, marzo 29.

La presente acción de tutela, se presentó con el objetivo que el juez constitucional ordenara al Canal 1 emitir respuesta a la petición elevada por la parte actora en noviembre 24 de 2020<sup>7</sup>, motivo por el cual el Juzgado Décimo Penal de Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga dispuso la vinculación del mencionado medio de comunicación mediante auto de febrero 17 de los corrientes (folio 3), que se notificó al correo electrónico [defensor@canal1.com.co](mailto:defensor@canal1.com.co)<sup>8</sup>, intentándose infructuosamente establecer contacto a través de otros canales ante la ausencia de pronunciamiento frente al traslado de la demanda (folios 8-12).

Dirección electrónica que corresponde al Defensor del Televidente, quien deprecó la nulidad de lo actuado desde el auto que admitió la demanda, aduciendo la carencia de legitimación en la causa por pasiva dada su ajenidad al prenombrado medio de comunicación, e informando que la accionada realmente es Plural Comunicaciones S.A.S., concesionario de la explotación y utilización del Canal 1, que según el certificado de existencia y representación legal recibe notificaciones en el correo [contacto@pluralcomunicaciones.com](mailto:contacto@pluralcomunicaciones.com), datos cuyo desconocimiento conllevó a que en el fallo de marzo 1º de 2021<sup>9</sup>, se ordenara al Canal 1 emitir el pronunciamiento correspondiente.

Sociedad que dentro de la actuación adelantada por el juzgado de instancia no dispuso de la oportunidad para ejercer la debida y oportuna defensa o por lo menos, exponer los argumentos en que descansa su oposición a la procedencia del mecanismo constitucional, ni siquiera ahora en sede de impugnación dado que el memorial que habilitó la competencia de esta Colegiatura aparece suscrito por el Defensor del Televidente, a quien se notificaron las decisiones adoptadas dentro del presente trámite constitucional.

---

<sup>7</sup> Cuaderno del Tribunal, Folios 14-17. Expediente digitalizado.

<sup>8</sup> Cuaderno Principal, Folio 7. Expediente digitalizado.

<sup>9</sup> Cuaderno Principal, Folios 11-19. Expediente digitalizado.

Escenario que evidencia la afectación del debido proceso de Plural Comunicaciones S.A.S., lo cual tiene implicaciones de gran talante en la presente acción, precisamente porque se impartió una orden en protección del derecho fundamental de petición de **Carlos Felipe Vecino Chaparro** y **Mabel Cecilia Delgado Lara**, cuya amenaza o vulneración no se aprecia superada, dadas las aclaraciones vertidas en sede de impugnación, relacionadas con la falta de competencia del Defensor del Televidente del Canal 1, y la ausencia de radicación de la postulación ante la mencionada sociedad.

Contexto frente al cual refulge para esta Magistratura la insuficiencia del mandato constitucional impartido en la sentencia de tutela, resultando necesaria no solo la intervención de Plural Comunicaciones S.A.S., sino también la vinculación del Defensor del Televidente del Canal 1, en tanto, la petición se dirigió precisamente al correo electrónico [defensor@canal1.com.co](mailto:defensor@canal1.com.co) (folio 17), a quienes deberá garantizarles el ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa, puesto que eventualmente se verían comprometidos con las decisiones que se adopten dentro del presente asunto, participaciones que devienen útiles para que el juez constitucional, tenga a su alcance una visión clara y suficiente, para resolver sobre el amparo de los derechos fundamentales invocados.

En ese orden, es importante resaltar que pese al carácter breve y sumario de la acción constitucional objeto de estudio, no puede ignorarse, al igual que en todas las actuaciones judiciales, el plexo de garantías que constituyen el debido proceso, derecho fundamental consagrado en el canon 29 Superior, el cual comprende como obligación del instructor de la causa, vigilar que las partes o intervinientes sean notificados de las providencias que en ésta se profieran, conforme lo disponen los artículos 16º del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992, así mismo proceder a realizar el estudio de los traslados defensivos, preceptos que gozan de gran importancia tratándose de la iniciación y resultado de la actuación, toda vez que dichos

momentos procesales tienen por finalidad facultar el ejercicio del derecho de defensa o impugnación.

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado: «*Con la implementación de la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados, el procedimiento que se siga para su ejercicio, está igualmente cobijado por el mandato superior del debido proceso, obligando a que en su trámite se de aplicación a todas las disposiciones constitucionales, jurisprudenciales, legales y reglamentarias con que en el ordenamiento jurídico se garantiza la realización de los derechos tanto a la parte activa de la acción como los correspondientes a la pasiva o a quienes resulten afectados por la misma*»<sup>10</sup>.

Por tanto, la Sala decretará la nulidad de lo actuado a partir del auto de febrero 17 de 2021, inclusive, mediante el cual se dispuso la admisión de la acción de tutela promovida por **Carlos Felipe Vecino Chaparro y Mabel Cecilia Delgado Lara**, a fin que el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga rehaga en su integridad el trámite, a efectos de vincular al Defensor del Televidente del Canal 1 y Plural Comunicaciones S.A.S., para que se pronuncien y alleguen las pruebas que consideren pertinentes, eso sí, dejando válidas las ya practicadas, solicitándoles información acerca de la dirección electrónica de notificaciones del Canal 1 para proceder a ello en caso de que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA (Sder), SALA DE DECISION PENAL,**

#### **RESUELVE**

**Primero.- Decretar** la nulidad de lo actuado a partir del auto de febrero 17 de 2021, inclusive, mediante el cual se dispuso la admisión de la acción de tutela promovida por **Carlos Felipe Vecino Chaparro y Mabel Cecilia**

---

<sup>10</sup> C.C. Auto 147/2005, julio 14.



**Delgado Lara**, a fin que el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga rehaga en su integridad el trámite, a efectos de vincular al Defensor del Televidente del Canal 1 y Plural Comunicaciones S.A.S., para que se pronuncien y alleguen las pruebas que consideren pertinentes, eso sí, dejando válidas las ya practicadas, solicitándoles información acerca de la dirección electrónica de notificaciones del Canal 1 para proceder a ello en caso de que haya lugar.

**Segundo.-** Como consecuencia de lo anterior, devuélvase el expediente al juzgado de origen.


**Tercero.-** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

  
GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA  


  
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ

  
HÉCTOR SALAS MEJÍA

Registro del proyecto de marzo 24 de 2021.

Firmado Por:

GUILLERMO ANGEL RAMIREZ ESPINOSA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d68eb83805116ea9731af12d64ba101b091933721311df5bee7981c462c5800**

Documento generado en 24/03/2021 11:37:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**